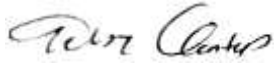


SECRETARIA. Palmira, agosto veinte (20) de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto. Provea.



NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

INTERLOCUTORIO N° 1047

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira (Valle), agosto veinte (20) de dos mil veintiuno

(2021)

Revisada la anterior demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, adelantada por el señor ADOLFO SADAGI KURATOMI MORITA, a través de apoderada judicial en contra de la señora MARÍA CRISTINA SALAMANCA VIVAS. Revisada los documentos allegados vía correo electrónico, se advierten las siguientes falencias que llevan a su inadmisión.

a) Se omite dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º. Del artículo 6º. Decreto 806 de 2020, en el sentido de que la demandante no acredito al presentar la presente demanda, que simultáneamente haya enviado la demanda y de sus anexos al demandado, se aclara de una vez que deberá acreditar igualmente la parte actora haber hecho la remisión del escrito de subsanación y sus anexos – si a ello hay lugar- a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en la norma en comento.

b) Conforme al inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, se deberá afirmar que la dirección o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y debe allegar las evidencias correspondientes, Igualmente se omite indicar la dirección electrónica donde las partes recibirán notificaciones.

c) A la demanda se allegan dos registro civiles de nacimiento, en uno aparece MARIA CRISTINA SALAMANCA VIVAS nacida el día 26 de noviembre de 1963, hija de los señores VICTORIA EUGENIA VIVAS VALENCIA, con fecha de inscripción 26 de enero de 1983 y en el otro aparece como MARIA CRISTINA KURATOMI VIVAS, nacida el 26 de noviembre de 1966, hija de los señores VICTORIA EUGENIA VIVAS VALENCIA y ADOLFO SADAGI KURATOMI MORITA, con fecha de inscripción 8 de junio de 1995; se indica que MARIA CRISTINA SALAMANCA VIVAS y MARIA CRISTINA KURATOMI VIVAS, son la misma persona, pretendiendo el demandante que se impugne el padre que figura en el segundo registro de nacimiento, no obstante dirige la demanda contra el nombre que aparece en el primer registro, sea relevante traer a colación y sin hacer un prejuizgamiento, únicamente con la finalidad de evitar sentencias inhibitorias, lo que se avizora es que se debe promover es la nulidad del segundo registro de nacimiento, el cual aparentemente estaría viciado por ser un acto que se hizo con posterioridad a un primer registro. Para el presente caso en concreto, no siendo esta una causal de inadmisión, procede el despacho a exponerle a la apoderada judicial, lo dicho por los Doctores JORGE PARRA BENITEZ y LUZ

ELENA ALVAREZ G. en su obra “EL ESTADO CIVIL Y SU REGISTRO EN COLOMBIA” pagina 251 y 252.”

“6. La anulación de un registro ante el juez. El artículo 65 del Decreto 1260 de 1970 se refiere a la figura de la cancelación – administrativa – de Un registro, que tiene como presupuesto que la doble inscripción se refiera las mismas personas y por un mismo acto, como lo entendía la División Legal de Registro del Estado Civil de la Superintendencia de Notariado y Registro, entre otros, en concepto de 6 de junio de 1990, cuando se solicitó la cancelación de un registro de matrimonio, relativo al celebrado por una dama con una varón, pero siendo que ella había contraído además otro matrimonio con hombre diferente y el cual también estaba registrado (uno de los vínculos era civil y el otro religioso). En tal ejemplo no se podría acudir a la cancelación y, en consecuencia, lo procedente sería la vía judicial, pero mediante proceso ordinario, contencioso, dejar sin valor una de las dos inscripciones. Igual sucede cuando una persona cuenta con dos registros de nacimiento, por ejemplo, asentados en oficinas de registro distintas, pero que no son iguales, porque en uno figura como hija de un varón y en el otro el padre es diferente. Una hipótesis como ésta queda excluida de la jurisdicción voluntaria, que está reservada corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, como se observa en el número 11 del artículo 649 del Código de Procedimiento Civil, Luego, es materia del proceso ordinario. Al proceso deben convocarse las personas que figuren en el registro como interesadas, lo que excluye al funcionario del registro, por ser absurda otra interpretación. Las causas de nulidad son las que contempla el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970. La decisión del juez declara la ocurrencia de la nulidad, pero ordena dejar sin efecto el respectivo registro, por lo que la decisión debe ser comunicada al funcionario de registro...”

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º) INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, adelantada por el señor ADOLFO SADAGI KURATOMI MORITA, a través de apoderada judicial en contra de la señora MARÍA CRISTINA SALAMANCA VIVAS.

2º) CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece y cumpla la exigencia de ley – Decreto 806 de 2020 – art. 6º., so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

3º) RECONOCER personería a la doctora ALEJANDRA SAAVEDRA CASTRILLON, portadora de la TP. No. 271.192 del C. S. de la J y cédula de ciudadanía No. 1113656564, para que actúe en representación de la parte actora en la forma y términos del memorial poder.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

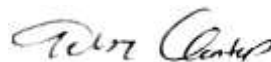


MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 131 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.). Palmira, 23/08/2021

La secretaria,



NELSY LLANTEN SALAZAR

Radicado: 2021-00132-00

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fd2a223f1e34bf6131b1ceec005c8699f72597576ec3d2d09b947c7876d1e56

Documento generado en 20/08/2021 12:10:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>